



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

SYP-DGFCR-0619-06

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, El Matazano, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve.

El presente expediente se inició con la solicitud de aprobación, segregación y solvencia de cuotas o tarifas, de fecha tres de abril del presente año, y recibida en esta Dirección General, el día veinte de junio de dos mil diecinueve, conforme al artículo 44 y 45 de la Ley de Riego y Avenamiento, presentada por el señor **ADAN ANTONIO SANDOVAL CARPIO**, con domicilio de departamento de Chalatenango, para un inmueble rústico ubicado en punto denominado Las Trancas, departamento de Chalatenango, el cual se encuentra dentro del Distrito de Riego y Avenamiento Numero dos, Atiocoyo, municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, la que también se identifica en Testimonio de Escritura Pública de donación del inmueble, con una extensión superficial de **TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PUNTO CINCUENTA Y DOS** metros cuadrados, (34,949.50 m²), equivalentes a **TRES PUNTO CUARENTA Y NUEVE** hectáreas, (3.49 Ha.), y que actualmente se reduce a **VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y UN** metros cuadrados, (20,946.91 m²), equivalentes a **DOS PUNTO CERO NUEVE** hectáreas (2.09 ha.) de la cual se pretenden segregar dos porciones que se detallan: **PORCIÓN A** con una extensión superficial **OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y TRES** metros cuadrados, (8,319.83), equivalentes a **CERO PUNTO OCHENTA Y TRES** hectáreas (0.83 ha); **PORCIÓN B** con una extensión superficial de **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PUNTO CINCUENTA** metros cuadrados, (3,760.50 m²), equivalentes a **CERO PUNTO TREINTA Y SIETE** hectáreas (0.37 ha), a favor de la señora **ALBA LETICIA ORELLANA SERRANO**.

Que de conformidad al artículo 44 y 45 de la Ley de Riego y Avenamiento se trata de aprobación de segregación o parcelación y emisión de solvencia de cuotas o tarifa, y en razón de la solicitud del interesado y de la observación emitida por el Centro Nacional de Registro del departamento de Chalatenango, para la inscripción del segregación por venta de la propiedad ya relacionada y la cual ha sido agregada a la solicitud se ha procedido a darle trámite.

Se admitió la solicitud de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, donde se mandó a practicar inspección por parte de Técnicos del Área de Gestión de Agua y Tecnología de Riego, de la División de Riego y Drenaje, y la Calificación Agrológica por parte del Área de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos, de la División de Cambio Climático, para que se emitiera opinión respecto la solicitud.



Al respecto, se realizó la inspección correspondiente el cuatro de julio de dos mil diecinueve, por parte de los Técnicos del Área de Agua y Tecnología de Riego y también por parte del Área de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos de esta Dirección, encontrando que el inmueble se encuentra ubicado dentro del Distrito de Riego y Avenamiento Numero dos, Atiocoyo, Unidad Norte, pero que no es área regable por tanto no existe infraestructura de riego y drenaje que pueda ser afectada por la segregación; actualmente la propiedad solo es utilizada para pastear ganado y solo hay pasto natural; no habrá afectación a terceros ya que según el señor Carpio no se cambiará el uso de suelo; en la propiedad sobresalen seis arboles grandes de las especies: dos de conacaste y cuatro de morro; posee topografía plana, esta cultivada con pasto; la clase de suelo es IV; es cultivadas en toda la extensión por pasto.

Es necesario señalar que el Distrito de Riego y Avenamiento No. 2 Atiocoyo, se creó mediante Decreto Legislativo N° 285 del 8 de marzo de 1973, del cual de conformidad al Art. 29 de la Ley de Riego y Avenamiento, y que este como tal es unidad técnico administrativa dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pero dicha dependencia deja de surtir efecto cuando el Distrito es transferido a las Asociaciones de Regantes constituida legalmente, para el caso el Distrito en mención no ha sido transferido, por lo tanto la Asociación de Regantes sector Nueva Concepción del Distrito de Riego y Avenamiento Numero dos Atiocoyo, es ésta quien da fe de la solvencia de cuotas de tarifas, por lo que mediante nota de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por parte del licenciado Elmer Eliel Pineda Marquina, Presidente y Representante Legal de la Asociación de Regantes Sector Nueva Concepción, del Distrito de Riego y Avenamiento Numero dos, Atiocoyo, extiende constancia en la que manifiesta que el señor Sandoval Carpio no es parte de los asociados del Distrito de Riego.

Por otra parte sobre la aprobación de la segregación, es necesario establecer que la finalidad principal del Distrito de Riego es la producción agrícola contribuyendo a la seguridad alimentaria del país y por lo cual el Estado invirtió recursos considerables en la infraestructura con la que cuenta éste. Por otra parte el art. 7 de la Ley de Creación del Distrito de Riego y Avenamiento No. 2 Atiocoyo, señala que la superficie mínima es de tres punto veinte (3.20) hectáreas, para el caso en concreto la segregación a efectuar es de dos porciones que se detallan: PORCIÓN A con una extensión superficial OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y TRES metros cuadrados, (8,319.83), equivalentes a CERO PUNTO OCHENTA Y TRES hectáreas (0.83 ha); PORCIÓN B con una extensión superficial de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PUNTO CINCUENTA metros cuadrados, (3,760.50 m²), equivalentes a CERO PUNTO TREINTA Y SIETE hectáreas (0.37 ha), para el caso ambas porciones no cumplen el mínimo por lo que no es procedente aprobar la solicitud.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Riego y Avenamiento que establece una restricción a la disposición de los inmuebles que se encuentren en el área



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

de un Distrito de Riego y Avenamiento, al ordenar que no podrá llevarse a cabo ninguna parcelación de tierras comprendidas en un Distrito sin la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dejando a criterio de este Ministerio la facultad de aprobarla o denegarla; al existir límite mínimo de superficie son tres hectáreas (3 Ha.); no es posible aprobar la segregación.

Por todo lo antes manifestado este Ministerio **RESUELVE: I. DENEGAR LA APROBACIÓN DE SEGREGACIÓN** para la propiedad del señor **ADAN ANTONIO SANDOVAL CARPIO**, ubicado en punto denominado Las Trancas, jurisdicción de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, el que también se identifica en Testimonio de Escritura de donación del inmueble, de la cual se pretenden segregar dos porciones que se detallan: **PORCIÓN A** con una extensión superficial OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PUNTO OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS, (8,319.83), equivalentes a CERO PUNTO OCHENTA Y TRES hectáreas (0.83 ha); **PORCIÓN B** con una extensión superficial de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PUNTO CINCUENTA metros cuadrados, (3,760.50 m²), equivalentes a CERO PUNTO TREINTA Y SIETE hectáreas (0.37 ha) **II. Extiéndase la solvencia solicitada. III. Remítase copia certificada al Centro Nacional de Registro respectivo de la presente resolución. NOTIFIQUESE,**



Mario César Guerra Álvarez
Ingeniero Mario César Guerra Álvarez
Director General

Vham

